



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00005-00
DEMANDANTE: ORLANDO LUIS COLEY CORREA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - ESE CENTRO DE SALUD
SAN BLAS DE MORROA - UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, se permite precisar lo siguiente:

Que, el señor **ORLANDO LUIS COLEY JARABA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **REPARACION DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE MORROA –ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA** y **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en la que pretende se les declare administrativamente responsables por los daños causados a los actores con ocasión de las irregularidades presentadas en el proceso de escogencia del Gerente de la ESE Centro de Salud San Blas de Morroa, Sucre, y como consecuencia de ello, se les condene a indemnizar en forma íntegra el daño causado, es decir, a pagar los perjuicios materiales e inmateriales actuales y futuros, y para efectos de ello, continúa la demanda señalando, que se condene a los demandantes a indemnizar en forma integral el daño causado por el cual se reclama en esta entidades territoriales; que la imputación se deriva de la omisión de las entidades demandadas para darle posesión al señor Orlando Luis Coley Jaraba como Gerente de la ESE Centro Salud San Blas de Morroa. Por lo tanto y porque cumple con los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, conforme a lo establecido en los Artículos 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) se procederá a la admisión de la demanda que a través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda que a través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado judicial, el Doctor **ORLANDO LUIS COLEY CORREA Y OTROS**, en contra de **EL MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE) y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al Doctor **JUAN DOMINGUEZ CARRASCAL**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE**, al Doctor **JAVIER FRANCISCO MEZA DOMINGUEZ**, en su calidad de Gerente de la **ESE CERNTRO DE SALUD DE SAN BLAS DE MORROA, SUCRE**, y al Doctor **RODRIGO NOGUERA CALDERON**, en su calidad de Rector de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, o a quienes haga sus veces al momento de la notificación, o se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones; conforme a lo indicado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Publico, delegado ante este Despacho, conforme a lo indicado en el Artículo 199

del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada y al Ministerio Público, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los Artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el Artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el Artículo 175-7 ídem.

Además, la entidad demandada gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 180-8 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO.- FIJAR la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

OCTAVO.- SIGNIFICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

NOVENO.- En cumplimiento de las previsiones normativas del Artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá realizar estudio sobre la contingencia judicial que genera el proceso y si fuera del caso realizar la provisión en el Fondo de Contingencias, que pueda generar una condena.

DÉCIMO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor **NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.621 de Sahagún, Sucre, y tarjeta profesional No. 72.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

lmfa